



**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – PARA DECIDIR OBJECCIÓN-  
RADICADO:680014003004-2023-00277-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez para decidir sobre las objeciones presentadas al interior del asunto de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2023.

*Karen*

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
OFICIAL MAYOR.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente al despacho a efectos de resolver en relación con las OBJECIONES presentadas por el acreedor BANCO BBVA S.A., a través de su apoderada judicial al interior del trámite de negociación de deudas adelantado por la deudora ANDREA JULIANA ARCINIEGAS ALVAREZ dentro del proceso de insolvencia de persona natura no comerciante- procedimiento negociación de deudas.

**FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN FORMULADA**

El acreedor BANCO BBVA mediante apoderada judicial radica objeción visible a folio 183 en el que presenta objeciones frente a las obligaciones de los acreedores quirografarios NANCY STELLA ALVAREZ MORENO, PEDRO FABIAN TEATINO SUÁREZ Y JAVIER ANDRES ARCINIEGAS ALVARÉZ, sus argumentos se sintetizan de la siguiente manera:

1. Indica que existe duda razonable en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, puesto que no se indica el negocio jurídico del cual se emana las obligaciones, no se tiene certeza de la capacidad patrimonial de los acreedores NANCY STELLA ALVAREZ MORENO, PEDRO FABIAN TEATINO SUÁREZ Y JAVIER ANDRES ARCINIEGAS ALVARÉZ, en donde se evidencie que pueden efectuar préstamos.
2. Añade que existe sospecha respecto de estas tres acreencias dado que causa extrañeza que las mismas representen el 53,39% del pasivo siendo el porcentaje que se requiere para someter a los demás acreedores, en caso de llegarse a un acuerdo.
3. Consagra que la relación presentada por el acreedor JAVIER ANDRES ARCINIEGAS ALVAREZ, aun cuando suma el mismo valor, sus valores fueron diferentes a los contenidos en los títulos aportados.
4. Refiere que no le es entendible las razones por las cuales los acreedores suscribieron más letras, cuando no se habían cancelados las primeras letras de cambio, lo cual genera duda razonable.
5. Concluye señalando que, en tratándose de una negación indefinida la inexistencia de la obligación que se pretenden hacer valer, inmediatamente se transfiere la carga de la prueba a la titular del crédito objetado, toda vez que es ella la interesada en demostrar que



efectivamente dichos créditos existen, que su cuantía corresponde a la relacionada en la solicitud, y que en esencia se haya graduado la obligación respecto de su naturaleza.

6. Advierte que, en el evento en que no se quisiera tomar la manifestación como una negación indefinida, el Juez deberá analizar que el artículo 167 del C.G.P. faculta a las partes solicitar la distribución de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que la parte que se considera en mejor posición para esclarecer la duda presentada, es el acreedor objetado.
7. Enfatiza y señala que el hecho de presentar un título valor que respalde las obligaciones no suple las dudas planteadas, toda vez que no se está negando la eventual existencia de dichos títulos valores, sino del negocio jurídico que subyace a las obligaciones, por lo cual se deberá acreditar la existencia obligacional entre las partes en mención que determinen la veracidad de las acreencias, así como las transferencias y cualquier tipo de actos constitutivos del negocio jurídico.

### **PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO**

La apoderada de la deudora ANDREA JULIANA ARCINIEGAS ALVAREZ señala que la deudora al ser la representante legal de una empresa familiar adquirió varias obligaciones, con el fin de respaldar a su padre.

Al mismo tiempo consagra que, frente a la acreencia de PEDRO FABIAN TEATINO SUÁREZ, dicho acreedor obtuvo el dinero de dos fuentes, el primero de un préstamo que realizó la Caja de Compensación familiar, por la suma de \$19.200.000 y el segundo un prestamos obtenido por la suma de \$70.000.000 con el Banco Colpatria.

Arguye que, NANCY STELLA ALVARÉZ el dinero dado a la acreedora fue sacado de un avance realizado a su tarjeta de crédito DINERS por la suma de \$30.000.000 y el valor de \$50.000.000 al igual que el anterior, fue obtenido de dos avances a su tarjeta de crédito uno por valor de \$20.000.000 y otro por valor de \$30.000.000.

Frente a la obligación contraída con JAVIER ARCINIEGAS ALVAREZ, cuenta que este acreedor consiguió el dinero a través de un crédito bancario con BANCOLOMBIA por la suma de \$60.000.000. La suma de \$50.000.000 fue de un retiro a la cuenta bancaria, señala que se evidencia en el extracto bancario que el señor JAVIER ARCINIEGAS ALVAREZ retiró la suma de \$80.000.000 el 18 de julio de 2021 y entregados a la deudora en efectivo un día después de firmada la letra de cambio. Y la suma de \$40.000.000 fue entregada a la deudora el día 26 de octubre de 2021, la mentada suma corresponde a retiros efectuados de la cuenta del acreedor.

### **SE CONSIDERA:**

En primer lugar es importante mencionar que la sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la



económica de las personas naturales no comerciantes, por lo que el gobierno y otras instancias estatales se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

En la actualidad el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en el Decreto reglamentario 2677 de 2012. En el capítulo III se consagra todo lo relativo a la convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (Artículo 562 C.G.P)

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 C.G.P) pero cuando se le requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entrar a intervenir en ciertos casos para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado título IV, sección tercera del Código General del Proceso, artículo 534.

Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

*“...Artículo 534. De las controversias previstas en el título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”*

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1-2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del Código General del Proceso.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo) estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que



tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Téngase a bien considerar que, los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, **habrá de soportarse** atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Siendo el caso el que nos ocupa, en efecto las objeciones planteadas por BBVA, se enmarcan en la existencia de las obligaciones contraídas con los acreedores NANCY STELLA ALVAREZ MORENO, PEDRO FABIAN TEATINO SUÁREZ Y JAVIER ANDRES ARCINIEGAS ALVARÉZ por parte de la deudora.

Así las cosas, se parte de la premisa, que el acreedor es la persona a la que el deudor debe cumplirle la obligación contraída antes de la admisión del proceso de insolvencia, incluso a quienes se han constituido como las obligaciones naturales. La Corte Constitucional explica que *“uno de los principios que inspira el derecho concursal es el de universalidad, predicable tanto del patrimonio del agente económico (universalidad objetiva) como de sus acreedores (universalidad subjetiva). De este principio deriva una regla básica del derecho concursal, conocida como conditio creditorum, según la cual, los acreedores en los procesos universales, deben concurrir en igualdad de condiciones tanto para la gestión de sus intereses como para el pago de sus acreencias frente al agente económico”*<sup>1</sup>

Descendiendo al caso objeto de estudio; esta juzgadora empezará por indicar que la competencia de este despacho únicamente se circunscribe en analizar lo atinente a lo normado en el artículo 534 del C.G.P., que indica que en única instancia conocerá de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, **es así como se enfatiza en que todo pronunciamiento que no se enmarque dentro de lo anterior no será motivo de análisis por este despacho por no ser de su competencia.**

Ahora bien, preliminarmente hay que decir, en el escrito de objeciones se solicita al despacho entre otras cosas el decreto de pruebas con el fin de que este despacho proceda a practicarlas para determinar la veracidad de sus argumentos, no obstante, dicho pedimento es improcedente en virtud del artículo 552 del C.G.P., el cual refiere lo siguiente:

*“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros*

<sup>1</sup> C-527 de 2013.



*días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Cabe indicar que, cada procedimiento tiene una vía trazada por el legislador, la cual no puede ser pasada por alto por ninguna autoridad judicial, es así como se desestima la práctica de las pruebas, dado que la objeción planteada trae consigo su resolución de plano, razón por la cual se hace menester que tanto como objetante como objetados en el término de traslado aporten las pruebas que como bien lo señala la norma arriba transcrita desean hacer valer, razón por la cual se procede a valorar lo aportado.

Si bien, el motivo de inconformidad recae sobre la existencia de tres obligaciones quirografarias, las mismas se fundan de manera global en indicar que las mismas fueron simuladas, pues se señala hasta el cansancio la falta de capacidad de los acreedores y la inexistencia de los negocios jurídicos en pro de desfavorecer a los demás acreedores en el trámite de negociación de deudas.

Desde el pòrtico evidencia el despacho el revés de la objeción presentada por el acreedor BBVA conforme se pasa a exponer, en primer lugar, lo aportado por el objetante fueron las letras de cambio, que al ser analizadas una a una, este despacho encuentra que son títulos valores claros, expresos y exigibles; que al contrario de lo pretendido, dan cuenta de las obligaciones que contrajo la deudora con sus otros acreedores, argumenta BBVA, que si bien no tiene reparo en los títulos valores, no es óbice, para suplir las dudas planteadas, pues lo que desconoce son los negocios jurídicos, pues bien, el despacho trae a colación el principio de autonomía de los títulos valores que no es otra cosa que, la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título-valor, señalándose que son independientes entre sí.

Se tiene además, que los títulos valores son documentos probatorios de las obligaciones cambiarias a diferencia de lo que expresa BBVA y su contenido tiene eficacia jurídica literalmente, por lo tanto los derechos son los que se encuentran consignados en el texto del documento y en tal sentido, el suscriptor del documento quedará obligado conforme a su tenor literal, de allí que solo sea exigible la presentación de cartular sin necesidad de prueba adicional, siendo obligación del deudor excepcionar y demostrar entre otros el pago parcial, total, o la inexistencia de la obligación, es decir la carga probatoria de pago o existencia de la acreencia atañe al deudor y no al acreedor, y es así que precisamente la deudora ANDREA JULIANA ARCINIEGAS ALVAREZ acepta adeudar, pues fue ella quien en ultimas debe reconocer y responder por las obligaciones que le son endilgadas.



Siendo así, por sustracción de materia se tiene que lo que se está planteando es una simulación, valga señalar que, la declaratoria de simulación (existencia) de determinado negocio jurídico, pretendida y que es fundamento de la objeción, demanda además de una contienda judicial la provisión de medios probatorios suficientes, idóneos y conducentes para determinar o no su configuración, medios de los cuales no está provisto el presente trámite, por lo que pretender una declaratoria de esta naturaleza, atenta contra los derechos que como acreedores le asisten a NANCY STELLA ALVAREZ MORENO, PEDRO FABIAN TEATINO SUÁREZ Y JAVIER ANDRES ARCINIEGAS ALVARÉZ, al igual no parte del principio de la “Buena fe” contenido en el artículo 769 del Código Civil en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política en virtud del cual dicho principio se presume, predicar lo contrario conlleva a una tarea ardua probatoria mediante una declaratoria dentro de un proceso verbal en la que se pretenda la simulación, que se reitera hasta el cansancio, no es mediante la objeción que debe entrarse a determinar.

Cabe señalar que la mala fe deberá probarse y frente a ello hay que decir que la buena fe es un principio de toda relación negocial que se presume y, por tanto, es obligación de las partes observarla en el desarrollo.

Recordemos que el artículo 1603 del Código Civil reza lo siguiente: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

Ahora bien, memoremos que nuestra legislación permite que los ciudadanos puedan de manera libre relacionarse entre sí, no obstante, como es bien sabido, la discrepancia resulta cuando dichos actos afectan a terceros, en ese caso cuando las personas sienten que sus intereses legítimos están en peligro, nuestro ordenamiento jurídico los dota de las herramientas necesarias para ser protegidos, sin embargo, este no es el trámite correspondiente para ello, pues, el artículo 572 del C.G.P., contiene las disposiciones pertinentes.

Por otro lado, frente al material probatorio aportado, la deudora, trata de justificar la solvencia económica de sus acreedores y allega extractos bancarios en los que busca probar la manera en que se obtuvieron los recursos, dicho acto demuestra la solvencia económica de los señores NANCY STELLA ALVAREZ MORENO, PEDRO FABIAN TEATINO SUÁREZ Y JAVIER ANDRES ARCINIEGAS ALVARÉZ, que es lo que discrepa el aquí objetante, argumento de peso que deja aún más sin piso la objeción presentada.

Se reitera que el proceso de negociación de deudas busca que todos los acreedores; sin menos precio de ninguno, acuda a dicho trámite, puesto que todos pierden el derecho de ejecución individual y su respaldo se convierte en todo el patrimonio del deudor, se indica fehacientemente que la tesis del despacho se funda en que la negociación de deudas debe ser un trámite conciliatorio, sin disputa y adversidad en que cada diferencia debe ser conciliada, así mismo el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante es un proceso independiente y autónomo.



En consecuencia, se declarará infundada la objeción presentada por el BANCO BBVA frente a las acreencias de NANCY STELLA ALVAREZ MORENO, PEDRO FABIAN TEATINO SUÁREZ Y JAVIER ANDRES ARCHINIEGAS ALVAREZ, por lo expuesto en líneas arriba

Conforme a lo expuesto se ordena la devolución de las diligencias al conciliador de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las objeciones presentadas por el acreedor BBVA a través de su apoderada judicial dentro del proceso de negociación de deudas de la señora ANDREA JULIANA ARCINIEGAS ALVAREZ, respecto a las acreencias de los señores **NANCY STELLA ALVAREZ MORENO, PEDRO FABIAN TEATINO SUÁREZ Y JAVIER ANDRES ARCHINIEGAS ALVAREZ.**

**SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 552 parte final)

**TERCERO: DEVOLVER** en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador de la Notaria 8 del Círculo de Bucaramanga para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No.165 hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2023, y se  
desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Janeth Quiñonez Quintero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615fd7b88a46dac1b0b9bccf4d64699af033e657be91b2a1f4d15d8080efbd0a**

Documento generado en 04/12/2023 06:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**